

AUTO N. 02937

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, en adelante el Departamento, realizó vista de inspección los días 13 y 23 de septiembre de 1999 a las obras ejecutadas en los tramos comprendidos entre la Calle 11 con Carrera 13 a Avenida Caracas; Carrera 5 con Calle 23, Calle 23 entre 5 y 3 y Carreras 3 y 4 con Calle 22; Avenida 19 entre Carrera 3 y Carrera 15; Carreras 17, 18 y 19 entre Calles 13 y 19; Calle 13 entre Carrera 10 a Estación de la Sabana y Avenida 19 entre Carreras 3 y 15.

Que mediante Concepto Técnico No. 5506 del 29 de septiembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento, determinó las entidades que desarrollaban obras en el centro de la ciudad de Bogotá D.C. y estableció el cumplimiento de las mismas en cuanto a normas ambientales.

Que mediante oficio con radicado 2403 del 7 de febrero de 2000, el Departamento citó al doctor Andrés Camargo Ardila, Director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, con el fin de practicar diligencia de carácter administrativo relacionada con las actuaciones adelantadas en el expediente DM-2000-135.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Aviso No. 46 del 9 de febrero de 2000, publicado en el boletín ambiental del DAMA No. 05 del mes de febrero de 2000, en cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se informó respecto a la apertura de proceso sancionatorio ambiental contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- identificado con NIT 899.999.081-6 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.- identificada con NIT 899.999.094, en razón de la ocupación de espacio público por mal manejo de escombros, para lo cual se abrió el expediente DM-08-00-135.

Que mediante Resolución 8264 del 19 de noviembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA-, con base en la información contenida en el expediente DM-08-00-135 estableció que no existían elementos probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, por cuanto la conducta de almacenamiento de escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público ejecutada por los investigados había desaparecido, constituyendo una actividad transitoria, esto es, que duro por el tiempo de duración de la obra.

En consecuencia, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA-, mediante Resolución 8264 del 19 de noviembre de 2009, declaró la cesación del trámite administrativo de investigación, iniciado en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., iniciado a través de Aviso No. 46 del 9 de febrero de 2000, publicado en el Boletín Ambiental del DAMA No. 5 del mes de febrero de 2000.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

La SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA-, mediante Resolución 8264 del 19 de noviembre de 2009, declaró la cesación del trámite administrativo de investigación, iniciado en contra del “INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTRILLADO DE BOGOTA -EAAB E.S.P., iniciado a través de Aviso No. 46 del 9 de febrero de 2000, publicado en el Boletín Ambiental del DAMA No. 5 del mes de febrero de 2000.

En este orden de ideas, es claro para esta Secretaria que se llevó a cabo el procedimiento sancionatorio contra “INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTRILLADO DE BOGOTA -EAAB E.S.P., cuya última actuación corresponde a la Resolución 8264 del 19 de noviembre de 2009, por la cual se declaró la cesación del trámite administrativo de investigación, en razón a la ausencia de acervo probatorio que sustentara su continuación.

En este orden de ideas, el acto a seguir es el archivo de la actuación administrativa sancionatoria iniciada Aviso No. 46 del 9 de febrero de 2000, publicado en el boletín ambiental del DAMA No. 05 del mes de febrero de 2000, conforme a lo indicado en los antecedentes de la Resolución 8264 del 19 de noviembre de 2009, por la cual la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA-, declaró la cesación del trámite administrativo de investigación, iniciado en contra del “INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTRILLADO DE BOGOTA -EAAB E.S.P., conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa sancionatoria iniciada con la publicación del Aviso No. 46 del 9 de febrero de 2000, publicado en el Boletín Ambiental del DAMA No. 5 del mes de febrero de 2000 y del expediente expediente DM-08-00-135, actualmente denominado SDA-08-2000-135, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al presentante legal, quien haga sus veces o apoderado legalmente constituido del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- identificado con NIT 899999081-6 ubicado en Calle 22 No. 6 – 27 de la ciudad de Bogotá D.C., y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB E.S.P.- identificada con NIT 899.999.094, ubicada en la Av. Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C: 52532258

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1110 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

28/07/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ

C.C: 30393351

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1145 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

29/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/07/2021

Expediente: SDA-08-2000-135